



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal de pertenencia. Queda para proveer. **Buga, Agosto nueve (09) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

VERBAL DE PERTENENCIA. S.S

DEMANDANTES: EDGAR DANILO ESPAÑA

AMPARO PUERTA JIMENEZ

**DEMANDADOS: MARIA AYDEE BLANDON ALVAREZ HEREDERA
DETERMINADA DE GRACIELA ALVAREZ LOPEZ o GRACIELA ALVAREZ DE
BLANDON.**

PAOLA ANDREA BLANDON RODRIGUEZ.

ADRIANA REINA BLANDON.

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**LITIS CONSORCIOS NECESARIOS POR PASIVA, ANA DAMARIS GONZALEZ
GARCIA.**

EISENHAWER BLANDON GONZALEZ.

GERSY ARTURO BLANDON GONZALEZ.

SANDRA PATRICIA BLANDON MEJIA.

CHRISTIAN ANDRES BLANDON TORO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO ELIAS BLANDON ALVAREZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA ALVAREZ LOPEZ

HADDER ANTONIO BLANDON GONZALEZ

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2016-000095-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1117

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso, se atiende memorial presentado por la apoderada judicial del extremo activo en este asunto, manifestando al despacho su inquietud frente lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1112 del 5 de agosto de 2021, en el cual se tiene por saneada la nulidad que deviene de no habersele notificado personalmente al curador ad litem, el auto que admitió la reforma de la demanda como de los autos que lo corrigieron, en el sentido de practicarse la audiencia prevista para el día de mañana, sin habersele vencido los términos al mismo, para que se pronuncie sobre el asunto..

Que, por lo anterior y a fin de evitar nulidades a futuro, solicita al despacho analizar lo expuesto, y de ser necesario aplazar la diligencia señalada para el día 10 de agosto de 2021.

Revisado el presente proceso y el acta de notificación personal surtida con el Curador Ad-Litem de los litis consorcios necesarios por pasiva, los señores **ANA DAMARIS GONZALEZ GARCIA, EISENHAWER BLANDON GONZALEZ, GERSY ARTURO BLANDON GONZALEZ, CHRISTIAN ANDRES BLANDON TORO, HADDER ANTONIO BLANDON GONZALEZ,** los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO ELIAS BLANDON,** los herederos indeterminados de la señora **GRACIELA ALVAREZ DE BLANDON O GRACIELA ALVAREZ LOPEZ Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** el profesional del derecho **Gabriel Alberto Escobar Villalobos,** el día 19 de noviembre de 2019, se le notificó la designación del cargo de Curador Ad-Litem, y en la cual aceptó dicho nombramiento, se tiene que la providencia notificada fue la No. 985 del 05 de abril de 2016, que admitió la presente demanda, sin atender que igualmente se debió surtir la notificación de las demás



providencias esto, el auto Interlocutorio No. 2365 de 5 de septiembre de 2016, por el cual se integra el litis consorcio necesario por pasiva en este asunto, el auto Interlocutorio No. 1126 de 18 de mayo de 2017 por el cual se admitió la reforma de la demanda, el auto Interlocutorio No. 1331 del 12 de junio de 2017, por el cual se admitió la reforma de la demanda, el auto Interlocutorio No. 2104 del 12 de septiembre de 2017, por el cual corrigieron los numerales dos y tres del Interlocutorio 1126 de 18 de mayo de 2017 como los numerales uno y dos del Interlocutorio 1331 de 12 de junio del 2017³, todas ellas relacionadas con la admisión del presente asunto¹.

Al respecto, dispone el numeral octavo del artículo 133 del C. G del P que dice: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Así las cosas, en atención que al curador únicamente se le notificó el auto inicial que admitía la demanda, sin tener en cuenta otras providencias igual de importantes, porque se refieren o afectan dicha admisión, como lo es con la reforma de la demanda, la integración del litis consorcio necesario y otros que las corrigen, encontrando con ello que tales providencias no son distintas del auto admisorio, no se sana simplemente con la notificación omitida al interesado, porque al haber tal defecto se nulitan actuaciones que dependan de ellas, como el traslado que se debe dar de la demanda, puesto que quien lo debe descorrer, debe estar enterado de todo lo acontecido con la apertura de la demanda.

En esos términos, este juzgado considera procedente ejercer el control de legalidad -Art. 132 del C.G.P.- en este caso, a fin de preservar el debido proceso y derecho de defensa de los emplazados en este asunto y que están representados por el Curador Ad Litem, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal efectuada el día 19 de noviembre de 2019 al profesional del derecho, **Gabriel Alberto Escobar Villalobos** en calidad de Curador Ad-Litem de los sujetos señalados, inclusive y en adelante.

Consecuente con lo anterior, quedaría sin efectos el auto de 30 de junio de 2021 que convocó a la diligencia de inspección judicial y práctica de otras pruebas, debiéndose cancelar la que ya estaba programada para el día diez (10) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se complementará el AUTO INTERLOCUTORIO N° 1112 del 5 del cursante, yendo más allá con la nulidad de todo lo actuado como se indicó,

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1°) TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

¹ Ver expediente digitalizado, folio 204.



2º). **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la **NOTIFICACION PERSONAL** efectuada el día 19 de noviembre de 2019 al profesional del derecho, **Gabriel Alberto Escobar Villalobos** en calidad de Curador Ad-Litem de los litis consorcios necesarios por pasiva, los señores **ANA DAMARIS GONZALEZ GARCIA, EISENHAWER BLANDON GONZALEZ, GERSY ARTURO BLANDON GONZALEZ, CHRISTIAN ANDRES BLANDON TORO, HADDER ANTONIO BLANDON GONZALEZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO ELIAS BLANDON, los herederos indeterminados de la señora GRACIELA ALVAREZ DE BLANDON O GRACIELA ALVAREZ LOPEZ Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, inclusive.

3º). **DISPONER** que por la secretaria del despacho, se surta personalmente a la dirección electrónica del profesional del derecho, **Gabriel Alberto Escobar Villalobos** en calidad de Curador Ad-Litem de los litis consorcios necesarios por pasiva, los señores **ANA DAMARIS GONZALEZ GARCIA, EISENHAWER BLANDON GONZALEZ, GERSY ARTURO BLANDON GONZALEZ, CHRISTIAN ANDRES BLANDON TORO, HADDER ANTONIO BLANDON GONZALEZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO ELIAS BLANDON, los herederos indeterminados de la señora GRACIELA ALVAREZ DE BLANDON O GRACIELA ALVAREZ LOPEZ Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el auto interlocutorio No. 985 del 05 de abril de 2016, que admitió la presente demanda, las providencias relacionadas con la admisión de la presente demanda, esto es auto interlocutorio No. 2365 de 5 de septiembre de 2016, por el cual se integra el litis consorcio necesario por pasiva en este asunto, el auto interlocutorio No. 1126 de 18 de mayo de 2017, por el cual se admitió la reforma de la demanda, el auto interlocutorio No. 1331 del 12 de junio de 2017, por el cual se admitió la reforma de la demanda, el auto interlocutorio No. 2104 del 12 de septiembre de 2017, por el cual corrigieron los numerales dos y tres del interlocutorio 1126 de 18 de mayo de 2017 como los numerales uno y dos del interlocutorio 1331 de 12 de junio del 2017.

4º). **CORRER** traslado por el termino de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación personal de la presente providencia, al doctor **Gabriel Alberto Escobar Villalobos** en calidad de Curador Ad-Litem para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene. Igualmente se dispone traslado vía electrónica de todo el expediente.

5º). **CANCELAR** la Audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día diez (10) de agosto de 2021, según auto de 30 de junio de 2021 que queda sin efectos por cuenta de la nulidad declarada.

6º) **UNA VEZ** surtido lo anterior, se continuará con el respectivo trámite.

7º). **DIPONER** la notificación personal de la presente providencia a la dirección electrónica de los apoderados judiciales de las partes, con el Curador Ad-Litem y perito aquí designado.

Mariela R.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy **10 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **118**.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria



Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29c8e695bb5c8cba843c6b0e69471d2c52e59d7dbe2a4fe39cc9b6ac3ac0068

Documento generado en 09/08/2021 09:32:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**